

Informe de Investigación

Título: La Responsabilidad Civil del Abogado

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Responsabilidad Civil.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Responsabilidad profesional, elementos de responsabilidad contractual, la atribución.
Fuentes: Doctrina.	Fecha de elaboración: 09 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina	2
a) La responsabilidad profesional en general.....	2
Posturas adversas y favorables a la responsabilidad del abogado.....	2
b) Elementos de la responsabilidad contractual del Abogado.....	3
c) El factor de atribución.....	8
Introducción.....	8
La clasificación de las obligaciones en: de medio y de fines.....	8

1 Resumen

En el presente informe, se recopila información acerca de la responsabilidad civil del abogado. Se hace necesario indicar que la cantidad de información y el desarrollo que tiene el tema en nuestro país es escaso. Adjunto a éste informe y por medio de la página de CIJUL En Línea, se adicionan tres documentos en formato de PDF los cuales describen de manera más completa el tema, los mismos son de doctrina española, y contienen un desarrollo mucho más amplio.

2 Doctrina

a) La responsabilidad profesional en general

[Trigo]¹

La responsabilidad civil de los profesionales no es más que un capítulo dentro del vasto espectro de la responsabilidad civil en general. Es la responsabilidad en la que pueden incurrir quienes ejercen una determinada profesión al faltar a los deberes especiales que ella les impone; o sea que tal responsabilidad deriva de una infracción típica de ciertos deberes propios de esa determinada actividad, ya que es obvio que todo individuo que practique una profesión debe poseer los conocimientos teóricos y prácticos propios de la misma, y obrar con la diligencia y previsión necesarias con ajuste a las reglas y métodos que correspondan. Por otra parte, los profesionales pueden también ejecutar actos o incurrir en omisiones, perjudiciales para quienes requirieron sus servicios, y aun para terceros; puesto que la obtención de un diploma no garantiza que la gestión profesional haya de ser siempre correcta y eficiente, ya que, bien se ha dicho, "hasta el más insigne profesor, varias veces laureado, puede incurrir en dolo o culpa, sin que lo dispense de ellos la acumulación de sus honrosos antecedentes". Empero, en lo fundamental, nada hay en la responsabilidad profesional que difiera de los principios esenciales de la responsabilidad civil en general, sin perjuicio de las particularidades propias o matices diferenciales que, en cada concreta responsabilidad profesional, puedan presentar aquellos principios genéricos, tal como lo destacara tiempo atrás Chironi, en contra del parecer de quienes creían advertir en la responsabilidad profesional una especie particular de culpa: "ni para la impericia, ni para los errores profesionales, se deben establecer teorías especiales..., no son modos especiales de culpa, sino que entran en los conceptos fijados en materia de comportamiento ilícito".

Ya, con relación al tema específico de la responsabilidad del abogado podemos decir que el mismo no es nuevo. En la Ley 10, Título 22, Libro 5 de la Novísima Recopilación de España existía un principio relativo a dicho punto, en cuanto se obligaba a los abogados a: "Tomar del litigante, firmada de su mano o de la de otra persona de su confianza, una relación o instrucciones del hecho que motive el pleito y de todo lo conducente a su derecho, para que en caso necesario, pueda conocerse por ella que los abogados hicieron lo que estaba de su parte o que perdieron el pleito por su culpa"; norma esta que procuraba evitar que se echasen sobre el abogado culpas ajenas, como sucede con harta frecuencia cuando se pierde un pleito, pero que, a la inversa, igualmente posibilita la determinación de la responsabilidad profesional, cuando ésta efectivamente existe.

Posturas adversas y favorables a la responsabilidad del abogado

Sin embargo, como ocurre en general con relación a todas las responsabilidades profesionales, respecto de la de los abogados se han sostenido igualmente las posturas más extremas.

Mosset Iturraspe recuerda sobre el punto la tesis sostenida en Francia por André Leemans, quien entiende que: "Se ha vuelto un lugar común decir que el abogado es irresponsable; este auxiliar indispensable del magistrado debe, indudablemente, beneficiarse con la misma impunidad de él;

todas las negligencias, todas las torpezas le son permitidas. ¿Esta irresponsabilidad no aparece impuesta por la fuerza misma de las cosas? Las fortunas, las más sólidas, no resistirían por mucho tiempo los ataques repetidos de los litigantes descontentos inclinados con mucha facilidad a considerarse traicionados". Y entre nosotros Bielsa sostuvo que la responsabilidad profesional del abogado es "simplemente moral y no jurídica"; en tanto que Mercader, aunque con otra óptica y con alcances más restringidos, señalaba en su defensa que: "Importa poco que el abogado se equivoque..."; "Tampoco ha de acusarse al abogado por el opuesto contenido que atribuya a las normas jurídicas...".

Sin embargo, hoy en día ese punto de vista ha ido cambiando, y "los abandonos, los errores y los descuidos merecen ahora, además del reproche de conciencia y del juicio desfavorable de terceros, una sanción jurídica".

Ya Morello y Berizonce apuntaban hace una década, que: "La actuación de la responsabilidad profesional constituye pilar esencial en la tarea de jerarquización de las profesiones jurídicas"; y no mucho después Mosset Iturraspe afirmaba que el nuevo mojón de arranque de la profesión de abogado, para transitar por el meridiano de su época, pasaba "por la responsabilidad civil. Abogados 'jueces' y abogados profesionales, deben responder por los daños originados en su obrar con culpabilidad", y máxime teniéndose en cuenta que: "la crisis del 'servicio de justicia' tiene mucho que ver con el modo de cumplir su función por parte de abogados y jueces", con la pericia y la diligencia desplegadas, atento que "el desconocimiento del saber jurídico o la negligencia o imprudencia en su aplicación redundan en graves fallas en aquel servicio".

b) Elementos de la responsabilidad contractual del Abogado

[Miranda González]²

Para que se pueda llevar a cabo la exigibilidad de la responsabilidad contractual, a un profesional en la materia que sea, y para nuestro caso específico, en derecho, es necesario que se hayan dado dos elementos importantes a saber:

1. Que exista un vínculo entre personas determinadas.
2. Que por la violación de ese vínculo se produzca un daño.

"En el ámbito de la responsabilidad contractual el deber de responder resulta de la frustración culpable del fin del contrato o negocio, frustración que es la que como tal provoca el daño"

Si llegara a faltar alguno de estos dos elementos no se podría hablar de responsabilidad contractual. Para algunos autores como H. y L. Mazeaud, la principal característica que existe dentro de la responsabilidad contractual es necesariamente el hecho de existir una obligación preexistente que se convierte en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios.

"Efectivamente, en la esfera del daño contractual ya existía entre las partes un nexo, el contrato. Ante el incumplimiento del mismo, el incumpliente deberá cumplir lo pactado, sin perjuicio de reparar los daños y perjuicios que haya ocasionado su falta, o simplemente reparar los daños y perjuicios irrogados si no es posible cumplir lo contratado. Como dicen Mazeau y Tunc, esa

obligación de reparación es una sanción a una obligación preexistente."

Se debe tener presente por otra parte el significativo hecho de que la responsabilidad se encuentra integrada por los siguientes elementos:

1. Culpa.
2. Daño o perjuicio.
3. Vínculo de causalidad entre aquella y este.

Dándose la fusión de todos los elementos citados es que podemos recurrir a la responsabilidad contractual. Tenemos entonces que la existencia de un contrato siempre que éste sea válido y que, quienes lo hayan celebrado sean en su caso respectivo víctima e infractor, así como el hecho de producir daño con el incumplimiento al primero, y que el segundo o el infractor no haya cumplido el contrato, son los principales argumentos para la constitución de ésta. "En efecto en primer lugar, el contrato no es siempre un acto jurídico que pueda concretarse de inmediato o en un instante; ...

En segunda lugar, el contrato de que se trate debe ser válido, es decir, no cabe hablar de responsabilidad contractual mediando un contrato nulo o anulable absoluta o relativa.

En tercer lugar y en consideración al llamado efecto relativo de los contratos, es requisito de la responsabilidad contractual el que éstos hayan sido celebrados entre la víctima y el autor del daño. Desde luego, no excluye la existencia de este requisito la posible actuación por medio de representantes o mandatarios legales o convencionales".

Según es el criterio generalizado de la doctrina, los elementos que constituyen las obligaciones son: el derecho, el deber y el objeto, que viéndolo bien son totalmente diferentes a los que han sido mencionados antes.

Estos son también elementos importantes en la configuración de la responsabilidad contractual.

En el caso que aquí nos interesa, es decir, la que se pueda dar con respecto al abogado, deben encontrarse regida por un contrato, como se señaló antes. Este generalmente se realiza en forma verbal, cuando determinada persona se presenta en el bufete u oficina del profesional en derecho para solicitarle una prestación de servicios, éste a su vez al aceptar configura el contrato verbal, de manera que la existencia de este contrato y su validez se constituye en una especie de escudo con respecto a la ilicitud contractual, su constitución es importante en el tanto que por medio de ella podemos determinar con claridad quienes son los sujetos de la relación y en su caso atribuirles los derechos y deberes según el resultado del vínculo que se haya dado, así podemos obligar al que sea responsable a resarcir, por el daño que haya causado. Mediando las condiciones señaladas, podemos decir que nace la responsabilidad contractual cuando se incumplen las obligaciones emergentes del contrato.

"Del mismo modo, en el campo de la abogacía se ha producido igualmente crisis por la alta frecuencia de reclamos contra estos profesionales. Para algunos autores la situación de la responsabilidad civil de los abogados es, inclusive más grave que en el caso de los médicos. Se ha expresado que la profesión legal es ahora la más vulnerable de todas las profesiones con relación a tales reclamos y estos se encuentran en la misma posición en que se encontraban los médicos alrededor de 1975 cuando el incremento de los litigios comenzó contra ellos."

De acuerdo con lo que hemos anotado hasta ahora, podemos estar claros en los siguientes

aspectos: la responsabilidad contractual tiene dos tipos de características, las primarias que serían el contrato, el incumplimiento y el daño y las secundarias que estarían constituidas por la obligación de indemnizar.

En cuanto a estos elementos es importante mencionar que el daño es si se quiere el presupuesto básico de la responsabilidad.

"Sin daño, no es posible concebir responsabilidad, ya que ésta tiene sentido precisamente en cuanto medio de repararlo".

Este daño del que se habla debe ser cierto y no necesariamente debe ser actual, ya que también pudo haberse dado con anterioridad, o bien, puede que se encuentre previsto dentro de circunstancias futuras.

Cuando se ha causado un daño, se debe además para determinar si hubo o no responsabilidad tener en cuenta la acción, es decir, el comportamiento humano voluntario que vendría a ser la realización u omisión de los actos o movimientos que dan como resultado, el daño que la ley obligará a reparar, es importante en este aspecto reconocer que se haya dado al menos un mínimo de participación subjetiva, el querer realizarlo por parte del comitente.

Otro de los elementos importantes en la configuración de la responsabilidad es la relación de causalidad, es decir, que se pueda señalar que el efecto es consecuencia de la causa.

El abogado que se comprometa en el ejercicio de su profesión en forma liberal o bien subordinada a realizar determinada obligación y por omisión o negligencia de su parte ejecute mal su compromiso, deberá reparar el daño que cause, en este tipo de situación la relación que se da es de tipo intransferible, es decir, tanto el crédito como el deber nace en virtud de una relación entre personas determinadas y aunque el derecho a ser indemnizado como el deber de resarcir puedan cambiar de sujetos, la relación siempre será la misma.

Para que surja la responsabilidad en una relación contractual debe darse el incumplimiento por una de las partes que la han constituido, es decir, debe haber unilateralidad en el incumplimiento, porque en caso contrario, cuando los dos han incumplido hay reciprocidad y por tanto ninguna tendría derecho a exigir reparación de la otra parte.

"El incumplimiento debe ser un acto unilateral y en virtud de él es que la responsabilidad así mismo es unilateral"

Otro de los elementos que constituyen la responsabilidad contractual es que a lo que se obligan quienes contratan tiene como fuente la declaración unilateral de la voluntad de cada una de las partes que están obligando.

"El que no ejecuta la obligación que ha asumido en un contrato no se conduce como debería hacerlo, comete una falta."

De manera que por la comisión de esta falta debe responder para con el perjudicado.

En esto el profesional en derecho que se comprometa con un cliente a dar el mayor rendimiento en el litigio, deberá utilizar todo su empeño y habilidades posibles, ya que si por negligencia falta en su compromiso, le puede ser acarreada no sólo una sanción disciplinaria sino también sanciones de



tipo penal, y subsidiariamente los de tipo civil.

En otro orden de elementos podemos citar como parte de la responsabilidad contractual elementos subjetivos que vienen a constituirse en los dos más importantes si se quiere, ellos con el acreedor y el deudor.

La importancia de ellos radica en que el primero (acreedor) y para nuestro caso, cliente, es quien tiene el derecho a ser indemnizado, es quien ha resultado en la obligación virtualmente afectado, mientras que el segundo (deudor) que sería el abogado, tiene el deber de resarcir los daños y perjuicios. Esta relación entre ambos sujetos siempre se determina en el contrato y su cumplimiento.

En los últimos tiempos la responsabilidad ha tomado mayor auge y hoy en día siempre que ésta pueda exigirse se gestiona en tal sentido. En la actualidad "se quiere a toda costa, obtener una indemnización, nadie quiere soportar un perjuicio aunque tenga que acudir a los trámites caros y enojosos de un proceso para obtener reparación y si ésta no se otorga, se clama contra la injusticia".

La responsabilidad contractual del abogado nace de la convención, obra de las voluntades privadas.

Así, cuando se compromete en su función como profesional, el abogado adquiere una obligación nacida del contrato, que si no cumple, ya sea porque no puede o porque no quiera debe responder ante el convenio efectuado.

En estos casos el fundamento de la acción nace de la culpabilidad y como consecuencia de ésta la imputabilidad, es decir, que deben ser atribuidos al abogado los actos que él realiza como a su causa formal eficiente y libre, así dándose ésta se da también la culpabilidad y por medio de ella la responsabilidad.

En los casos donde media el caso fortuito o la fuerza mayor no es imputable al deudor el incumplimiento, salvo que la ley expresamente lo declare.

En efecto el caso fortuito excluye la culpabilidad siempre que el abogado no haya contribuido a la aparición del mismo, y para obtener esta excluyente el abogado deberá demostrar en su defensa que el no ha motivado tal situación.

Pero si el profesional ha incurrido en falta por negligencia, dolo, morosidad o cualquier otra contravención, entonces quien ha buscado sus servicios, que en este caso sería el acreedor o cliente podría proceder de la siguiente formas:

1. Demandando al profesional y pidiendo que se le obligue a efectuar la prestación adeudada (en aquellos casos donde sea posible), ya sea con el cumplimiento forzoso o bien en la forma específica.
2. Puede pedir el resarcimiento de los daños.
3. Resolver el contrato.

En cualquiera de estos casos la parte que ha cumplido puede hacer efectiva la responsabilidad a la

que ha incumplido, pero en aquellos casos que se logre comprobar el incumplimiento de quien está exigiendo, tal responsabilidad no surtirá ningún efecto. Lo mismo sucederá en los casos de responsabilidad contractual, cuando quien se vea obligado a reparar el daño causado, es decir, el deudor en nuestro caso el abogado, logre demostrar que se incumplió no porque él así lo haya querido sino porque el hecho que ocasionó el incumplimiento es totalmente ajeno a su voluntad, esto por cuanto, como bien es sabido, en los casos de responsabilidad contractual quien debe demostrar que el incumplimiento ha sido ajeno a su voluntad es el deudor.

Así nos lo dice Josserand citado por Manuel Borja Soriano, en su obra "Teoría General de las Obligaciones"

"...el acreedor no tiene sino que probar la existencia de la obligación y su inejecución; en seguida, al deudor corresponde establecer una causa extraña liberatoria, si la hay.

En estos casos de responsabilidad contractual, el que funge como víctima, tiene el gran respaldo que la obligación se encuentra preconstituida y por lo tanto resulta por lo general más fácil de demostrar, que la falta se debió a un hecho extraño.

Sin embargo, no se debe olvidar sino por el contrario se tiene que tener siempre presente el hecho de que la responsabilidad presupone el incumplimiento de una obligación que en un principio deberá ser comprobada por quien está demandando, para que posteriormente el deudor demuestre su culpa o su imputabilidad.

"El acreedor ha de probar la existencia de la obligación y el incumplimiento de la misma. Probado esto, es el deudor a quien incumbe demostrar que la inejecución es ajena a su voluntad, por ejemplo, por existir fuerza mayor"

La responsabilidad contractual del abogado no sólo le es imputable al profesional que ejerce en forma liberal, es decir, al abogado litigante, sino también que cuando actúa en forma subordinada, ya sea con una entidad autónoma, privada o bien como parte del orden estatal, como funcionario público en general.

En estos casos, cualquiera que sea su categoría (como auxiliares de distintos departamentos, siempre que pertenezcan a la administración pública o formen parte de cuerpos organizados y que dependan del Estado) incurren en responsabilidad civil propiamente dicha, por los perjuicios que causen a los particulares en el desempeño de sus funciones, lo mismo sucede cuando por acción u omisión causen daño a otro, interviniendo culpa o negligencia.

Es importante resaltar que la responsabilidad civil puede surgir también como el resultado de un hecho delictivo, debiendo en este caso el causante, restituir la cosa, reparar el daño e indemnizar los perjuicios cuando ello se pueda hacer efectivo.

"Respecto a la responsabilidad civil nacida de delitos o faltas, comprende la restitución de cosa con abono de deterioros y menoscabos, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios, debiéndose notar que la obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios se transmite a los herederos del responsable, que la acción para repetir la expresada restitución, reparación e indemnización, se transmite igualmente a los herederos del perjudicado..."

c) El factor de atribución

[Trigo]³

Introducción

Ya se dijo que a los fines de la responsabilidad civil, es asimismo necesario que exista un factor atributivo de la misma, que la ley reputa idóneo o apto para sindicar, en cada caso, quién habrá de ser el sujeto responsable.

Ahora bien, la responsabilidad profesional en general, y la del abogado en particular, es una responsabilidad por hecho propio o personal; razón por la cual el factor de atribución ha de ser, en principio, subjetivo: la imputabilidad por culpa o dolo del agente del daño. Sin embargo en ello ha de influir preponderantemente el contenido de la prestación a cargo del letrado, ya que lo que acabamos de exponer vale exclusivamente para las obligaciones llamadas de "medios", en tanto que en las obligaciones de "resultado", conforme a lo ya anticipado, el factor de atribución deviene objetivo. Empero, en la responsabilidad profesional lo más corriente es que el obrar generador de la misma sea solamente culposo; lo cual nos lleva a ocuparnos, primero y preferentemente, de la responsabilidad por culpa.

Responsabilidad por culpa del abogado

La clasificación de las obligaciones en: de medio y de fines.

La formulación de esta clasificación se debe a René Demogue, quien sin embargo no la desarrolló dentro de la generalización de su tratado, sino al exponer la argumentación sobre su punto de vista en la debatida cuestión de si la responsabilidad de fuente contractual es la misma o distinta de la extracontractual; y tal distinción fue después seguida también por los hermanos Mazeaud, aunque atribuyéndole otra denominación: obligaciones generales de prudencia y diligencia y obligaciones determinadas.

Obligación de medios es la que sólo impone diligencia y aptitud para cumplir las medidas que, normalmente, conducen a un resultado, pero sin asegurar la obtención del mismo; obligación de fines es, en cambio, la que compromete un resultado determinado. Sería de resultado en el sector de las obligaciones contractuales, por ejemplo, una compraventa, en la que tanto el vendedor como el comprador se comprometen a cumplir efectivamente un hecho determinado: uno, la entrega de la cosa y el otro, el pago del precio. Y en el campo extracontractual serían deberes jurídicos determinados o de resultado los que pesan sobre el dueño o el guardián jurídico de cosas —art. 1113, párr. 2o y 3o del Cód. Civil—, o de animales —art. 1124 y ss. del mismo Código—, quienes se encuentran compelidos a asegurar el efecto preciso de que tales cosas bajo su custodia no causen daño a otros. En tanto que son de "medios" las obligaciones contractuales emergentes, en general, de la locación de servicios; y en materia extracontractual, principalmente el deber genérico de conducirse prudentemente en la vida en sociedad, para no ocasionar daños a los demás, que se sintetiza en la compendiosa fórmula de Ulpiano: *alterum non laedere*, recogida en el art. 1109 de nuestro Código Civil.



Aceptado tal distinción, se advierte que en las obligaciones determinadas, al acreedor le basta con establecer que no se logró el resultado prometido y nada más; correspondiendo en todo caso al deudor que quiera exonerarse de responsabilidad la acreditación de que ello sucedió por caso fortuito u otra causa ajena extraña al mismo. En tanto que en las obligaciones de "medios" no es suficiente la mera no obtención del fin perseguido, pero no asegurado —por ejemplo, que el juicio se perdió—, sino que también debe demostrarse que ello sucedió por culpa o negligencia del obligado.

Ello sentado, fácil es advertir en el ejercicio de algunas profesiones liberales que la obligación que en general asume el profesional es en realidad de "medios"; dado que, v.gr., ni el médico se compromete a curar al enfermo, ni el abogado a ganar el pleito, sino que únicamente se obligan a cumplir una prestación eficiente e idónea, con ajuste a los procedimientos que las respectivas técnicas señalen como más aptos para el logro de esos fines, pero sin poder asegurar que se pueda obtener la finalidad última perseguida. No obstante, también estos profesionales pueden obligarse a un resultado; tal como ocurre, por ejemplo, si el abogado se compromete a redactar un contrato, o un estatuto societario, o a realizar una partición, o cuando el médico sólo debe hacer un reconocimiento o examen general al cliente, o tomarle una radiografía, o un electrocardiograma, etcétera.

Todo lo cual demuestra, entonces, que no puede afirmarse con carácter amplio, prima facie, que las obligaciones de los profesionales sean de "medios" o de "resultado"; ya que ello dependerá en cada caso de la profesión de que se trate, y asimismo de la labor concreta a cumplir por el profesional. Pero sin embargo el distinción que nos ocupa tiene suma importancia, por cuanto cuando se trata de las primeras y sólo media de parte del profesional el deber de poner de su parte todos sus conocimientos, aptitud, diligencia, etc., en procura del resultado esperado pero no prometido, en la valoración de la culpa profesional no se podrá prescindir de la razonable incertidumbre que humanamente se halla vinculada a las apreciaciones de tales profesionales; bastando pues con que sea discutible u opinable el procedimiento seguido, para que quede descartada toda idea de culpa en el profesional que se inclinó por un sistema desechando otros posibles. La responsabilidad podrá surgir, en cambio, del desconocimiento de los principios básicos de la respectiva ciencia o arte, o de la incapacidad para discernir adecuadamente, pues la ignorancia de reglas esenciales o axiomáticas estaría revelando en el profesional la falta de conocimientos suficientes como para desempeñarse "prudentemente", sin peligro de daño para quienes requieran sus servicios; o simplemente, del hecho de haberse actuado en forma descuidada o negligente.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Trigo Represas, F.A. (1996). Responsabilidad Civil del Abogado. Primera reimpresión. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, Argentina. 101-105.
- 2 Miranda González, A.T. (1987). La responsabilidad civil del abogado. Tesis de grado para optar por la licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 17-82.
- 3 Trigo Represas, F.A. (1996). Responsabilidad Civil del Abogado. Primera reimpresión. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, Argentina. 139-143.